



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos al trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de los mismos; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 29 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenas Señoras Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES MUNICIPALES.

Circular.—Núm. 133.

Debiendo publicarse en todos los municipios, durante los primeros quince días del mes de Abril próximo, las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores, para la próxima renovación de Ayuntamientos; he dispuesto recordar á los Sres. Alcaldes el cumplimiento de este servicio, como dispone el art. 30 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870; debiendo á la vez hacerles presente lo prevenido en el art. 31 de la misma ley respecto á la entrega de las cédulas talonarias á domicilio en el transcurso del mes citado, bajo la responsabilidad en que en otro caso puedan incurrir.

Leon Marzo 29 de 1883.

El Gobernador,
Enrique de Mesa.

(Gaceta del día 23 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander

y el Juez de primera instancia de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido el aprovechamiento de 100 carros de leña del monte Salgado del pueblo de Villasuso, Ayuntamiento de Campo de Yuso, á los vecinos del mismo, y con destino al consumo de los hogares, se levantó en 24 de Febrero último el acta de verificación del expresado aprovechamiento, apareciendo de ella que se había encontrado la falta de 33 pies de roble maderables y 21 robles descabezados, en los cuales no se había señalado aquel aprovechamiento:

Que remitido al Gobernador el parte que la Guardia civil había dado del resultado que ofrecía el monte después del aprovechamiento de que se ha hecho mérito, la indicada Autoridad de la provincia mandó al Alcalde de Campo de Yuso que instruyera las oportunas diligencias sobre la falta notada:

Que en su consecuencia se instruyó el oportuno expediente administrativo, y en él consta, además de otros particulares, el parte dado por el Teniente Alcalde de Villasuso al Alcalde de Campo de Yuso acerca del depósito mandado constituir de cinco trozos de roble que aparecieron cortados en el monte de Salgado, y otro trozo también de roble que habían cogido al vecino de Villasuso Ciriaco Sainz, conduciéndolo en un carro:

Que de este último hecho dió parte el Teniente Alcalde de barrio de Villasuso al Promotor fiscal, quien lo comunicó al Juzgado, y en su consecuencia se instruyeron las oportunas diligencias criminales, declarándose procesado á Ciriaco Sainz, por auto judicial y valo-

rando el trozo de roble en 4 reales 50 céntimos:

Que el Gobernador de la provincia, con vista de las diligencias gubernativas practicadas por la Alcaldía de Campo de Yuso, y con noticia de la causa formada á Ciriaco Sainz, requirió al Juzgado de primera instancia para que se inhibiera de conocer en el asunto, fundándose en que el castigo de tales hechos corresponde á la Administración, según lo que se establece en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y 124 del mismo; en que el Tribunal Supremo ha declarado en varias sentencias, y en especial en la de 16 de Diciembre de 1870; que la ley de 17 de Julio no ha derogado el párrafo ségundo del art. 617 del Código penal, no constituyéndose por tanto la sustracción del trozo de roble hallado al Ciriaco Sainz un delito de hurto; sino una falta, en tanto que el valor del mismo no excede ni llega á 20 pesetas, según la tasación hecha:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el terreno del derecho constituido no podía dudarse que el hecho de autos revestía los caracteres de delito y no una simple falta, como sostenía la Administración, fundándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo; que si no puede negarse que en las sentencias á que hacía referencia el Gobernador se asentó en términos más ó menos genéricos á la doctrina legal citada, que fué aplicada en diferentes sentencias por los Tribunales de justicia, en otra de 7 de Diciembre último se consignó de manera terminante que

semejante jurisprudencia era solamente aplicable cuando la sustracción de leñas se realizaba en montes de propiedad particular y no en montes públicos, como sucedía en el caso en cuestión: que teniendo en cuenta las horas intempestivas y desusadas en que Ciriaco Sainz sustrajo el madero depositado, la condición de maderable que éste tenía y el haberselo puesto aqual en fuga al ver al Teniente Alcalde y á los que le acompañaban cuando iban á prenderle, no era posible ni existían términos hábiles para suponer que tal aprovechamiento se hiciera en uso de la autorización concedida á los vecinos del pueblo para el abastecimiento de leñas con destino á sus hogares: que con tal in cuestionable razonamiento que se desprendía lógica y claramente de los autos, no cabía dudar que el hecho que en los mismos se perseguía no tenía relación alguna, ni aun siquiera punto de afinidad con el aprovechamiento de leñas concedido á los vecinos de Villasuso, deduciéndose por lo tanto que lejos de constituir una extralimitación de dicho aprovechamiento, entrañaba un verdadero delito de hurto, definido en el Código penal y castigado por las Ordenanzas del ramo de montes:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de montes de 17 de Mayo de 1865, que dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta ó venta ó beneficios de aprovechamiento

mientos forestales, sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Visto el art. 124 del propio reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que en su día dicten los Tribunales de justicia:

Considerando:

1.º Que concedida autorización á los vecinos de Villanueva, Ayuntamiento de Campo de Yuso, para el aprovechamiento de leñas del monte público Salgordo, con destino al consumo de sus hogares, las extralimitaciones que se hubieran cometido de la expresada autorización solo á la Autoridad administrativa corresponde castigar, según la regla 1.ª, art. 121 del reglamento de montes anteriormente citado:

2.º Que el hecho que ha dado origen á la instrucción de procedimientos criminales contra Ciriano Sainz no puede estimarse de otra manera que como extralimitación de la autorización mencionada; y que no excediendo el daño causado en el monte público de 2.500 pesetas, es indudable que el caso presente se encuentra comprendido en una de las dos excepciones que determina el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, para que los Gobernadores puedan suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1883.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

OFICINAS DE HACIENDA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Agentes de Negocios.

Circular.

Dispuesto en la Real orden de 23 de Abril de 1877 que se prohiba el ejercicio de la profesion de «Agentes de Negocios», á todos aquellos que previamente no acrediten el pago de la contribucion industrial, exceptuándose únicamente la persona interesada, y aquella que no constituya su habitual ocupacion la de que se trata, haciéndose extensiva la prohibicion á los empleados públicos; recomiendo encarecidamente á las Autoridades de todas clases, Corporaciones y Dependencias del Estado, provinciales y municipales, que no consentan la gestion de asuntos extraños más que á individuos inscritos en matricula como tales «Agentes de Negocios», á fin de evitar los evidentes perjuicios de que estos se quejan; como tambien los irrogados á los intereses del Tesoro en el hecho de no pagar contribucion industrial las personas dedicadas á promover y activar en oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

Leon 28 de Marzo de 1883.—El Delegado de Hacienda, José Palacios.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS de la provincia de Leon.

Cédulas personales.

Circular.

Hallándose prescrito por el artículo 25 de la Instrucción para la imposicion, administracion y cobranza del impuesto de cédulas personales de 31 de Diciembre de 1881, que en el transcurso del mes de Abril, los Ayuntamientos, no capitales de provincia, tendrán formado un padron arreglado al modelo núm. 2, adjunto á la propia Instrucción, expresivo de los nombres de los individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, vecindados en los pueblos, obligados á obtener cédula personal; la Administración recuerda á los municipios el expresado precepto legal, y en su consecuencia les previene que en el periodo citado formen los padrones de sus respectivos distritos con sujecion estricta al modelo referido; encareciéndoles de paso que cumplan con lo dispuesto en

los artículos del 26 al 28 de la mencionada Instrucción, y en su virtud, que formen los resúmenes expresivos del número de individuos de ambos sexos, mayores de 14 años, obligados á obtener cédula personal de las diferentes clases que están establecidas; y que esos resúmenes que sirven de Estados ó pedidos de cédulas que hacen á la Administración, los Ayuntamientos, los remitan á esta misma Administración dentro del citado mes de Abril, juntamente con los padrones originales, una copia literal de los mismos, y la lista cobratoria de los individuos todos que con arreglo á los padrones resulten contribuyentes al impuesto, como lo ordena el art. 29.

Para cumplir lo que ordena el artículo 30, es de necesidad que los municipios, antes de ampezar el año económico, den conocimiento á la Administración del recargo que hayan acordado imponer sobre el precio de las cédulas personales ó parte de que han renunciado á la imposicion de este arbitrio.

Recomienda la mayor puntualidad en el cumplimiento de este servicio, para que alegen los Ayuntamientos las responsabilidades, que en caso de inobservancia les pueda afectar.

Leon 27 de Marzo de 1883.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. I., Eduardo Luna.

CONSUMOS.

Circular.

No habiendo sufrido alteracion los cupos definitivos de consumos de los pueblos de esta provincia, desde que esta Administración los publicó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Setiembre último, núm. 33, y siendo llegada la época en que los Ayuntamientos, asociados con un número de contribuyentes igual al de Concejales deben acordar, á pluralidad de votos, los medios de hacer efectivos los correspondientes á cada distrito municipal en el próximo venidero año económico de 1883-84, con arreglo á lo que determina el art. 11 de ley, y el 210 de la Instrucción para la administracion y cobranza del Impuesto de 31 de Diciembre de 1881, esta Administración llama la atencion de los Ayuntamientos á: el cumplimiento de los citados preceptos legales, y en su consecuencia les previene:

1.º Que á luego de que se reciba el presente BOLETIN OFICIAL, se reúna el Ayuntamiento con sus asociados, y se acuerde, como se deja

dicho, á pluralidad de votos, el medio ó medios de los que enumera el artículo citado 210, con que se propongan cubrir su cupo de consumos en 1883-84.

2.º Que adoptados que sean los medios, los lleven desde luego á la ejecución, salvo en el caso que el elegido lo sea el repartimiento vecinal, que no podrán llevarlo á cabo, sin que previamente lo autorice esta Administración, con vista de la justificación que se dé por la Corporacion, de que ni los encabezamientos gremiales, ni los arriendos, han ofrecido resultado en la localidad:

3.º Que sea el que fuere el medio que se adopte, se remita inmediatamente á esta Administración una copia literal certificada del acuerdo, para que obré en la misma los efectos correspondientes:

4.º Que tanto los encabezamientos parciales como los gremiales, se sujeten á las prescripciones de los capítulos 22 y 23 de la Instrucción, constituyendo los contratos que procedan:

5.º Que se tengan presentes para los arriendos á venta libre las disposiciones del capítulo 25 de la Instrucción, y para los á la exclusiva lo dispuesto en el siguiente capítulo 26, debiendo en uno y otro caso asegurar convenientemente los contratos, para que no ofrezcan despues dificultad para su aprobacion:

6.º Que lo mismo los arriendos parciales y gremiales como los arriendos á venta libre y á la exclusiva, han de estar terminados para el 1.º de Mayo, y remitidos á esta Administración los expedientes originales, con una copia literal de los mismos, antes del día 10 de dicho mes:

7.º Que á fin de que pueda tener efecto lo establecido en el párrafo 2.º del art. 11 de la ley respecto á los nombramientos de Juntas de repartidores, se hace necesario que los Ayuntamientos remitan con toda urgencia relacion de los individuos que no contribuyan por concepto alguno:

8.º Que cuando se adoptare el medio del repartimiento vecinal, bien por el total importe del cupo, bien por el déficit que resulte de los arriendos, para cuyo repartimiento, como queda dicho, se necesita la previa autorizacion de esta Administración, se tengan en cuenta además del art. 11 de la ley, las disposiciones del capítulo 27 de la Instrucción, y muy especialmente el art. 241 que con toda claridad fija la forma distributiva de este tributo, y la manera que en sus

de D. Cayo Balbuena Lopez, Juez de primera instancia accidental de este partido, en Leon á veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres; de que doy fé.—Cayo Balbuena Lopez.—Ante mí, Heliodoro de las Vallinas.

Y no constando quienes sean los herederos demandados, ni su domicilio, se les notifica y emplaza por la presente cédula, previniéndoseles que si no compareciesen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Leon á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—El Escribano, Heliodoro de las Vallinas.

Don Antonio Maria Argüelles, Juez de primera instancia de Astorga y su partido.

Hago saber: que en la ejecucion que sigue D. José Alonso de la Fuente, vecino de Castriño de los Polvazares, contra Márcos Dominguez Vega, José y Dionisio Aparicio Gonzalez, vecinos de San Román de la Vega, sobre pago de doscientas noventa y ocho pesetas, procedentes de préstamo, se les embargaron para cubrir principal y costas los bienes que con su tasacion son los siguientes:

Prestos, Co.

1.ª Una tierra término de San Román de la Vega, al sitio de los Trobiscuales, de cuatro cuartales de trigo y centeno; linda al Oriente y Poniente otra de Luciano Canseco, Mediodía campo concejo y Norte tierra del Estado, tasada en..... 120

2.ª Otra en el mismo término y sitio de Valdeoblos, contenal, de cuartal y medio; linda Oriente otra de Matias Gonzalez, Mediodía y Poniente herederos de Nicolás Gonzalez, tasada en..... 18

3.ª Otra contenal on dicho término, al camino de Benavides, de cuartal y medio; linda Oriente otra de Esteban Gonzalez, Mediodía y Poniente camino de Benavides, tasada en... 40

4.ª Una casa en el casco de dicho pueblo y su barrio de Arriba, número treinta, tasada en—Estas fincas pertenecen al José. 1.000

5.ª Una tierra de la propiedad del Márcos en dicho término y sitio del Hondon, cabida de tres cuartales; linda Oriente otra de José Gonzalez, Mediodía otra de Ruperto Gonzalez, tasada en..... 75

6.ª Otra de la propiedad del Dionisio, on el mismo término y sitio cabida de siete cuartales; linda Oriente otra de José Gonzalez, Mediodía otra de Ruperto Gonzalez, tasada en..... 100

Cuyas fincas se sacan á pública subasta y se ha señalado para su romate el dia diez de Abril próximo á las once de la mañana en la sala de Audiencia del Juzgado, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion y que para tomar parte en la subasta se necesita consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion, y se hace presente además que los deudores no han presentado en la Escribania los títulos de pertenencia.

Astorga doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Antonio Maria Argüelles.—El Escribano, José Rodriguez de Miranda.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez municipal suplente, en funciones del de instruccion de esta ciudad y su partido, por ascenso del propietario, ha acordado en providencia de esta fecha se cita de inmediata comparecencia en este Juzgado y su sala de Audiencia, sita en la cárcel pública del mismo, bajo apercibimiento de ser procesado como reo del delito de denegacion de auxilio, previsto por el Código penal, á José Ramon Conde, trabajador que fué en las tejeras de Campo Santibañez, hoy sin domicilio conocido, á fin de prestar declaracion en causa criminal que de oficio se instruye en este dicho Juzgado contra Ensebio y José Alvarez, de oficio tejeros, domiciliados en Cuadros, por lesiones causadas á Laureano Alvarez, de dicho Campo Santibañez.

Y no habiendo sido habido dicho José Ramon Conde, apesar de las diligencias al efecto practicadas, expido la presente cédula original para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo así lo dispuesto por su señoría y lo que previene el art. 178 de la vigente

ley de Enjuiciamiento criminal. Leon 20 de Marzo de 1883.—El Secretario judicial, Maximino Galan.

Juzgado municipal de Onzonilla.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á

lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, presentando los aspirantes sus solicitudes en dicho Juzgado por el término de 15 dias acompañando á las mismas los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

Onzonilla 27 de Marzo de 1883.—El Juez municipal, Francisco Soto.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEÓN.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1883.

| DIAS. | NACIDOS VIVOS. | | | | | | NACIDOS SIN VIDA Y FUERTES ANTES DE SER INSCRITOS | | | | | | TOTAL de subas clases. |
|-------|----------------|---------|---------------|---------|-----------------|------------|---|---------------|---------|-------------------|--------|---|------------------------|
| | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | TOTAL DE VIVOS. | LEGÍTIMOS. | | NO LEGÍTIMOS. | | TOTAL DE MUERTOS. | TOTAL. | | |
| | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | Varones | Hembras | Varones | Hembras | | | | |
| 1 | 2 | 2 | | | 2 | | | | | | | 2 | |
| 2 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | 1 | |
| 3 | | | | | | | | | | | | 1 | |
| 4 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | 1 | |
| 5 | 2 | 2 | | | 2 | | | | | | | 2 | |
| 6 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | 1 | |
| 7 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | 1 | |
| 8 | | | | | | | | | | | | 1 | |
| 9 | 1 | 1 | | | 1 | | | | | | | 1 | |
| 10 | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 6 | 0 | | | 1 | 1 | 10 | | | | | 1 | 11 |

Leon 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal suplente, Cayo Balbuena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Marzo de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| DIAS. | VARONES. | | | | HEMBRAS. | | | | TOTAL GENERAL. |
|-------|----------|---------|--------|-------|----------|---------|--------|-------|----------------|
| | Solteros | Casados | Viudos | TOTAL | Solteras | Casadas | Viudas | TOTAL | |
| | 1 | | 1 | | 2 | | | | |
| 2 | | | | | | | | | |
| 3 | 1 | | | 1 | 1 | 1 | | 2 | |
| 4 | | | | | | | | | |
| 5 | 2 | | | 2 | 2 | | | 2 | |
| 6 | 1 | | 1 | 2 | 1 | | | 1 | |
| 7 | | | | | | | | | |
| 8 | 1 | | | 1 | 1 | | | 1 | |
| 9 | 1 | | | 1 | | | 1 | 1 | |
| 10 | | | | | 2 | | | 2 | |
| 7 | 1 | 1 | | 9 | 7 | 1 | 1 | 9 | 18 |

Leon 11 de Marzo de 1883.—El Juez municipal suplente, Cayo Balbuena Lopez.—El Secretario, Enrique Zotes.

Los dan lo distribido de del nú Los fines. darna
PRES
SS.
Reina y SS.
Princ Maria te sin salud. De SS. Maria y Doñ